

D. FÉLIX HERNÁNDEZ BALDUQUE, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 15/26

En Madrid, a 8 de abril de 2026, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso presentado por D. JAIME CARBONERAS GARCÍA, jugador del CLUB FRONTENIS MORALEÑO adscrito a la Federación Madrileña de Pelota (FMP, en lo sucesivo), impugnando una Resolución de fecha 22 de enero de 2026 del Comité de Competición y Disciplina de la FMP, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Los días 20 y 21 de diciembre de 2025 se celebró en Getafe el **II Abierto de Frontenis Preolímpico -Oro Comunidad de Madrid**.

Si bien no consta en el expediente **acta arbitral** del encuentro, es un hecho no controvertido que, durante el desarrollo del torneo celebrado el día 20 de diciembre de 2025, se produjo un **retraso acumulado en los encuentros** que impidió el inicio de los partidos de cuartos de final dentro del horario inicialmente previsto. Así, el primer partido de cuartos de final comenzó a las 17:24 horas en lugar de las 16:30 horas, hora prevista.

Ante dicha situación, la organización del torneo valoró la posibilidad de modificar el orden de los partidos (pasar el cuarto partido al turno establecido para el tercero, y viceversa) porque uno de los jugadores del cuarto partido de cuartos, **D. Juan Miguel Sanz** (que estaba inscrito en el torneo como pareja de juego de D. Abel Torres) comunicó que **tenía que estar en su trabajo**, en San Sebastián de los Reyes, a las 20.00 horas.

Cabe indicar que el 15 de diciembre de 2025, **con carácter previo a la inscripción** en el torneo y para valorar ésta, D. Abel Torres había comunicado por whatsapp a la organización de aquél que su pareja de juego tenía que abandonar el partido a las 19.15 horas para ir a trabajar, a lo que se le respondió, en un primer momento, que los cuartos de final terminan a las 20.00 y no se les garantizaba que terminaran antes. Pero, ese mismo día, después de ver el cuadro de la competición, se le respondió que su partido de cuartos empezaría a las 18.45 y que **“la previsión”** era que el mismo **terminara sobre las 19.15**, pero que **“los partidos podrían retrasarse”**.

La modificación del orden establecido para los partidos de cuartos finalmente no fue posible al no existir acuerdo entre todas las parejas implicadas. En concreto, el jugador **D. Jaime Carboneras manifestó su negativa expresa a modificar el orden previsto**, alegando que su compañero residía lejos y debía regresar.

Como consecuencia de lo anterior, **D. Juan Miguel Sanz abandonó la instalación antes y sin que se disputase su partido** para, supuestamente, incorporarse a su puesto de trabajo, circunstancia que fue comunicada a la organización y que supuso su ausencia en el torneo en el momento del partido que le correspondía jugar, el cuarto partido de cuartos de final. **Tampoco se personó en ese momento su pareja, D. Abel Torres**, dado que habían abandonado ambos la instalación antes.

Ante los anteriores hechos, la organización **dio por perdido** el encuentro, **manteniendo los puntos de ranking** correspondientes a la fase alcanzada, de la pareja formada por D. Juan Miguel Sanz y D. Abel Torres.

Segundo.- Consta en el expediente correo electrónico el **5 de enero de 2026** del jugador **D. Jaime Carboneras García** a la FMP por medio del cual manifiesta su **disconformidad** con la decisión de **no sancionar por incomparecencia** a los jugadores que no se personaron en el momento que les correspondía jugar uno de los partidos de cuartos de final. Para que una causa sea de **fuerza mayor** -afirma-, **debe justificarse** debidamente tal motivo. Asimismo, el Sr. Carboneras denuncia la falta de rigor y aplicación de la normativa por el Club organizador, que considera que debió ser sancionado por ello.

Alega el Sr. Carboneras que el día 30 de diciembre de 2025 D. Juan Miguel Sanz continuaba sin justificante de su trabajo. En caso de que Juan Miguel Sanz finalmente aportara justificante, el Sr. Carboneras plantea en su escrito de 5 de enero de 2026 que cuál es la causa de fuerza mayor que presenta el otro jugador, D. Abel Torres, para ausentarse del partido al inicio del mismo.

Señala en su escrito (no consta documento probatorio en el expediente), por otra parte que, en el grupo de whatsapp que tienen del torneo, un participante pidió que si podían colgar la modificación que hubo en el horario al no haberse jugado todos los cuartos de final el sábado, a lo que el director del torneo contestó que no hay modificación de horarios y sólo habla sobre las semifinales sin explicar nada de lo ocurrido ni de la decisión tomada sobre la incomparecencia de la citada pareja.

D. Jaime Carboneras plantea que **cómo puede ser que no estén debidamente sancionados los jugadores** tal como estipulan las Bases de los Abiertos de Frontenis Preolímpico de la Comunidad de Madrid, máxime cuando la pareja rival de D. Juan Miguel Sanz y D. Abel Torres se quedó hasta que fue su turno, al igual que hizo el árbitro, esperando el tiempo de cortesía.

Considera que, si todo estaba justificado y la decisión estaba tomada por la organización, **debió comunicarse** a todos los presentes para que la pareja rival pudiera marcharse.

D. Jaime Carboneras considera, por último, que **la FMP debió elevar al Comité de Competición** este asunto, no sólo por la **posible infracción** de los supuestos “incomparecientes” sino **también del Club organizador** (Club Frontenis Getafe), que considera que ha de ser sancionado por la falta de rigor y aplicación de la normativa.

Tercero.- Consta en el expediente informe posterior, fechado el **8 de enero de 2026** y firmado electrónicamente el 9 de enero de 2026, del **Director de la Competición**, D. Jesús Movilla, sobre los encuentros celebrados el 20 de diciembre del II Abierto de Frontenis Preolímpico Comunidad de Madrid de la FMP.

En su informe reconoce las consultas recibidas sobre los horarios de tarde del Torneo con carácter previo a la inscripción de la pareja formada por D. Juan Miguel Sanz y D. Abel Torres, e indica que el primer partido de cuartos de final comenzó a las 17:24 horas, cuando estaba previsto para las 16:30 horas. Dicho encuentro se resolvió en el tercer set, provocando que **el segundo partido de cuartos se iniciara a las 18:36 h.** “A esas alturas del torneo ya era evidente que **los últimos cuartos de final no podrían finalizar antes de una hora que permitiese llegar a tiempo al jugador D. Juan Miguel Sanz a sus obligaciones laborales.**”

A las 18:36 h, el Director de la Competición, no presente en el Torneo a esa hora, recibe una llamada de D. Alejandro Crespo Sacristán, miembro de la Junta Directiva del Club Frontenis Getafe y de la organización del torneo, en la que le informa de que D. Francisco José San Martín de la Cruz, asimismo miembro de la Junta Directiva y de la organización, está **gestionando una incidencia** relacionada con la imposibilidad por parte de **Juan Miguel Sanz y Abel Torres** de disputar su partido de cuartos de final, programado a las 18:45h, **debido al retraso acumulado** en la competición.

Durante la llamada -continúa el informe-, el citado Director le comenta a D. Alejandro Crespo que miren la posibilidad de adelantar ese partido de cuartos de final siempre y cuando todos los jugadores implicados estuvieran conformes y siempre que la pareja de Abel Torres y Juan Miguel Sanz pudieran disputarla y D. Alejandro Crespo le informa que esa es precisamente la gestión que estaba realizando D. Francisco José San Martín.

Tras realizar las consultas pertinentes, D. Francisco comunicó a los jugadores que **D. Juan Miguel Sanz podría hacer una llamada al trabajo y jugar el tercer partido de cuartos de final si había quorum en el cambio** pero que el jugador **D. Jaime Carboneras manifestó su negativa expresa a modificar** el orden previsto, alegando que su compañero residía lejos y debía regresar. No obstante-continúa el informe-, el propio compañero no manifestó que dicho hecho supusiera un impedimento real para disputar su partido en otro orden.

Después de la negativa manifestada verbalmente por D. Jaime Carboneras, **se le comunica a D. Juan Miguel Sanz que no se puede modificar el orden a lo**

cual indica que entonces no puede jugar ya que se debe ir al trabajo, se **despide y se marcha de las instalaciones.**

Asimismo, el Director de la competición es informado de que **D. Jaime Carboneras transmitió a los jugadores implicados** presentes en la instalación que ningún jugador del citado partido de cuartos debía abandonar el frontón, advirtiéndole que ello **podría implicar una incomparecencia.**

Una vez finalizado el torneo, la organización analizó los hechos y **las justificaciones presentadas** por la pareja Juan Miguel Sanz - Abel Torres, determinando que la obligación laboral del jugador constituía una **causa de fuerza mayor**, conforme al Reglamento del Circuito de Abiertos de Frontenis Preolímpico de la FMP, que establece:

“Si transcurridos diez (10) minutos de la hora fijada no se ha presentado alguno de los jugadores/as que componen una pareja, el juez dará por no presentada la pareja y pérdida del partido por incomparecencia, salvo causa de fuerza mayor y debidamente justificado a juicio del Director de la Competición.”

Se da, además, la circunstancia -sigue el informe del Director- de que **ambos jugadores estuvieron en el frontón durante todo el día jugando su partido de la sesión matutina y esperando a que llegara su partido de cuartos** por lo que su intención de jugar ese partido está fuera de toda duda.

En consecuencia, la organización consideró el caso como una **retirada justificada**, dando por **perdido el partido de cuartos de final pero manteniendo los puntos de ranking** correspondientes a la fase alcanzada.

El Director del Abierto solicitó a D. Juan Miguel Sanz que **aportase justificante de su actividad laboral ese día, documentación que fue debidamente remitida** -indica, sin mencionar la fecha de remisión-, quedando así acreditada la causa de fuerza mayor que sustentó la decisión.

Cuarto.- El 22 de enero de 2026 el Comité de Competición y Disciplina de la FMP, en base a los hechos, informes y demás documentos anteriores, al escrito justificativo de la actividad laboral de D. Juan Miguel Sanz, en aplicación del artículo 17 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMP (procedimiento disciplinario de urgencia por infracciones de las reglas del juego o de

competición, en adelante, RDD) y de la normativa de Abiertos de Frontenis Preolímpicos, dicta **Resolución** disciplinaria, por la que dispone:

1. **Desestimar** la reclamación presentada por D. Jaime Carboneras García, al no apreciarse infracción alguna de la normativa federativa vigente.
2. Declarar que la “retirada” de la pareja formada por D. Juan Miguel Sanz y D. Abel Torres constituye una “retirada” **justificada, conforme a la normativa del Circuito de Abiertos de Frontenis Preolímpicos.**
3. **Confirmar la actuación del Director** del Torneo, quien aceptó la “retirada” en el ejercicio legítimo de sus competencias reglamentarias.
4. Declarar que **no procede la imposición de sanción disciplinaria** alguna, al no existir incomparecencia injustificada ni conducta sancionable.

Los fundamentos de derecho que sustentan la citada Resolución son los siguientes:

I. - El **Reglamento del Circuito de Abiertos de Frontenis Preolímpico:** *“Transcurridos diez (10) minutos desde la hora fijada para el inicio del partido sin la presencia de alguno de los jugadores que componen una pareja, se dará el partido por perdido por incomparecencia, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada a juicio del Director de la Competición.”*

II. - De la documentación obrante en el expediente resulta **acreditado** que la ausencia del jugador obedeció a una **obligación laboral sobrevenida**, derivada directamente del retraso acumulado en el desarrollo del torneo, circunstancia que constituye causa de **fuerza mayor** conforme a la normativa de aplicación.

III. - La normativa confiere al **Director del Torneo la facultad expresa de valorar la concurrencia de causa justificada**, facultad que en el presente caso ha sido ejercida de manera motivada, razonable y conforme a reglamento.

IV. - **No concurren los elementos necesarios para tipificar los hechos como incomparecencia “injustificada”,** ni existe base normativa para la imposición de sanción disciplinaria, **al quedar excluida la voluntariedad y existir justificación plenamente acreditada.**

Quinto.- El 12 de febrero de 2026 D. Jaime Carboneras García presenta por Registro electrónico ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de

Madrid Recurso contra la Resolución de 22 de enero de 2026 del Comité de Competición y Disciplina de la FMP.

En su recurso, viene a reproducir lo que ya comunicó en su escrito de fecha 5 enero de 2026 a la FMP, alegando (no consta acreditación en el expediente) que antes de presentarlo contactó sin éxito con la FMP el 27 de diciembre de 2025 para la misma finalidad. Considera incomparecencia injustificada la ausencia de la pareja señalada en los hechos, añadiendo que el jugador D. Juan Miguel Sanz no se fue a trabajar sino a “tocar el cajón”. Además, añade que, aun cuando se justificara su ausencia por motivos de trabajo, su compañero tampoco se presentó al partido y no lo ha justificado, por lo que entiende que, en todo caso, debió existir sanción si no a ambos, al menos a D. Abel Torres.

Indica en su recurso que el Comité de Competición y Disciplina no respondió a su escrito de 5 de enero de 2026 en el plazo de 10 días sino el 23 de enero de 2026, lo que D. Jaime Carboneras achaca a la dificultad del Comité de justificar la ausencia de D. Juan Miguel Sanz por motivos de trabajo.

Relata el recurrente que el 2 de enero de 2026 pregunta a la FMP si puede ver el justificante aportado por el jugador D. Juan Miguel a lo que el 12 de enero de 2026 le responde el Director del Torneo, Sr. Movilla, a la sazón, también Secretario de la FMP, que por protección de datos no se lo puede facilitar.

El Sr. Carboneras indica en su recurso que, ante esa respuesta pide a la FMP que se lo remita tapando los datos personales, pero de nuevo le contesta el Sr. Movilla diciendo que no es posible.

En su recurso ante esta Comisión Jurídica **solicita:**

- **Que se declare dejar sin efecto la Resolución del Comité de Competición** de la Federación Madrileña de Pelota impuesta **revocando** en su integridad el acuerdo recurrido.

- **Que se aplique sanción “individual”, según el artículo 14 (sanciones) del Reglamento de Disciplina Deportiva:**

- Suspensión o privatización de sus derechos como federado por un periodo de dos años.
- Privatización o suspensión de la licencia federativa

- Prohibición de acceso al recinto deportivo
- Descuento del ranking del 50% de los puntos acumulados

- Que **se estudie el justificante** presentado por el jugador Juan Miguel Sanz ya que **no corresponde a su puesto de trabajo**.

Sexto.- El 13 de febrero de 2026, la Secretaría de este órgano colegiado, aportando copia del escrito presentado, **requiere de la FMP** el expediente completo, así como informe de su razón, trámite al que responde el día 17 de febrero de 2026, aportando:

- 1) Normativa Circuito Abiertos Frontenis Preolímpico CAM
- 2) “Justificante laboral” de Juan Miguel Sanz, de fecha 21 de diciembre de 2025.
- 3) Escrito presentado por Jaime Carboneras el 5 de enero de 2026
- 4) Informe de 9 de enero de 2026 retirada D. Juan Miguel Sanz y D. Abel Torres elaborado por el Director del torneo, acompañado de pantallazos de WhatsApp de 15 de diciembre de 2025 (consultas antes de la inscripción) aportados por el director del torneo en su informe.
- 5) Resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina, de 22 de enero de 2026.
- 6) Informe de la FMP

El documento aportado como justificante de trabajo de D. Juan Miguel Sanz es copia de un escrito firmado y sellado por el Pub Babiló de San Sebastián de los Reyes, fechado el 21 de diciembre de 2025, del que no consta fecha de presentación a la FMP, que indica lo siguiente (hemos anonimizado el NIF del interesado): **”Justificante de asistencia al trabajo.** Por la presente se hace constar que el Sr. Juan Miguel Sanz Baonza, con DNI, en calidad de animador de eventos, ha prestado servicios profesionales realizando una actuación contratada realizada en el establecimiento PUB BABILO situado en san Sebastián de los Reyes (Madrid). El citado evento tuvo lugar el día 20 de diciembre de 2025 en la siguiente franja horaria: de 20:00 a 00:00. Durante el citado período permaneció en el establecimiento desarrollando su labor profesional de manera continuada. Para que así conste y a petición del interesado, se expide el presente justificante de asistencia laboral que podrá ser presentado ante la empresa, entidad o institución que lo requiera, a los efectos oportunos.”

Séptimo.- En el informe aportado por la FMP considera que el recurso debe ser desestimado íntegramente, lo que fundamenta en lo siguiente:

1. El apelante no acredita que el jugador Juan Miguel Sanz se ausentara por motivo distinto al laboral ni demuestra supuesta ocultación por parte de la organización.

2. La normativa habilita la calificación de “retirada” justificada por fuerza mayor. El Reglamento del Circuito de Abiertos de Frontenis Preolímpicos prevé que, transcurridos diez minutos desde la hora fijada, se dará el partido por perdido salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada a juicio del Director de la Competición.

3. Sobre la “retirada” del segundo jugador, trae causa directa de la ausencia justificada del primero. No existe voluntariedad sancionable independiente ni obligación de aportar justificante adicional cuando la causa afecta a la pareja como unidad deportiva.

4. Inaplicabilidad del artículo 11 del Reglamento disciplinario. El precepto invocado por el apelante se refiere a incomparecencias o retiradas injustificadas. Concurriendo fuerza mayor documentada y valorada por el órgano competente, no procede sanción disciplinaria.

5. El apelante no solicitó el expediente en tiempo y forma. En consecuencia, sus manifestaciones sobre el contenido de los documentos carecen de contraste con el expediente y no pueden prevalecer sobre los hechos probados.

Octavo.- En fecha 5 de marzo de 2026 se dio traslado a D. Juan Miguel Sanz y a D. Abel Torres de la siguiente propuesta de resolución, en base a los hechos y documentos que obran en el expediente disciplinario, de los que les fue aportada copia, así como a la siguiente normativa: Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid (artículo 60); a los artículos 2.3.e) y 38 del Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid; los artículos 4.1, 118 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; los artículos 69 y 70 de los estatutos vigentes de la Federación Madrileña de Pelota; los artículos 6, 12, 14, 17, 23, 30 el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pelota; los artículos 32, 34 y 35 del Reglamento de Competición de la Federación Madrileña de Pelota (en adelante, RC) y la Normativa específica de Circuitos Abiertos de Frontenis Preolímpico de la Comunidad de Madrid:

“PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO PRESENTADO POR D. JAIME CARBONERAS GARCÍA, EN SU CONDICIÓN DE JUGADOR DEL CLUB FRONTENIS MORALEÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PELOTA, DE 22 DE ENERO DE 2026, EN RELACIÓN AL ABIERTO DE FRONTENIS PREOLÍMPICO-ORO DE LA COMUNIDAD DE MADRID CELEBRADO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2025 EN GETAFE, REVOCANDOLA EN SU INTEGRIDAD.

SEGUNDO.- SANCIONAR A LA PAREJA DEL EQUIPO CONFORMADO D. JUAN MIGUEL SANZ Y D. ABEL TORRES, CON LA SANCIÓN DE DESCALIFICACIÓN DE LA COMPETICIÓN “II ABIERTO DE FRONTENIS PREOLIMPICO -ORO COMUNIDAD DE MADRID”, SIN ANULACIÓN DE LOS RESULTADOS ANTERIORES Y CON DESCUENTO EN SU CLASIFICACIÓN GENERAL DE DOS PUNTOS Y PÉRDIDA DEL PARTIDO POR EL TANTEO DE 10-0 CADA SET.”

Transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgado a tal fin, no se han recibido alegaciones por parte de los citados interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es **competente** para conocer y resolver las cuestiones planteadas dentro de las competencias que le atribuye el artículo 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 2.3.e) del Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid.

El citado artículo 60 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, establece que Son competencias de la Comisión Jurídica del Deporte (entre otras): a) El conocimiento y resolución, en vía de recurso, de las pretensiones que se deduzcan en relación con los **actos** de los órganos deportivos titulares de la **potestad disciplinaria** que agoten la vía administrativa deportiva, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Este órgano colegiado tiene competencia, por tanto, para conocer y resolver el recurso que nos ocupa, al tratarse de la aplicación (eventual vulneración o no) de las normas del juego y competición y existir una Resolución disciplinaria del Comité de Competición y Disciplina de la FMP, dictada al amparo del Reglamento de Disciplina Deportiva (RDD) de la FMP, de 22 de enero de 2026, que se recurre ante este órgano colegiado.

Segundo.- El recurso fue presentado **en forma** por el jugador D. Jaime Carboneras García, que goza de **legitimación activa** por ostentar la condición de interesado en el procedimiento administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo el recurso fue presentado **en tiempo**, pues se recurre el 12 de febrero de 2026 una decisión fechada el 22 de enero de 2026, por tanto dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 38 del Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid.

Tercero.- En cuanto al tratamiento de la incomparecencia y su justificación, esta Comisión considera que debe entrar a resolver sobre el fondo del asunto, dado que es un hecho no controvertido, en primer lugar, tanto el retraso producido durante la celebración del Torneo como el hecho de que D. Abel Torres, antes de inscribirse en el mismo con su pareja de juego (D. Juan Miguel Sanz), consultó por whatsapp los horarios al Director del Torneo, Sr. Movilla, por motivos de compatibilidad con el trabajo que obligaba al Sr. Sanz a estar en San Sebastián de los Reyes a las 20.00 horas, como, en segundo lugar, que el citado Director le informó de que la previsión, si llegaban a cuartos de final, era que el partido que les correspondería comenzase a las 18.45 y terminase sobre las 19.15, pero que “los partidos podrían retrasarse”.

En el expediente que nos ocupa, la cuestión de fondo versa sobre si la no presentación en el terreno de juego en cuartos de final de la pareja de jugadores formada por D. Juan Miguel Sanz y D. Abel Torres debió tratarse como incomparecencia **justificada o injustificada** (en ningún caso como “retirada” como la califican el Comité de Competición y Disciplina y la FMP, pues, tal y como se define en la Normativa específica de Circuito Abiertos de Frontenis Preolímpico de la Comunidad de Madrid, no llegó a iniciarse el

partido) y, en consecuencia, haber resultado sancionada por el órgano disciplinario por la comisión de tal infracción, en su caso.

Tanto el Director del Torneo como el Comité de Competición y Disciplina y la FMP en su informe al recurso, consideran justificada la incomparecencia de D. Juan Miguel Sanz por motivos laborales, que consideran una causa de fuerza mayor no dependiente de la voluntad de los jugadores, y que señalan que demostraron, a su juicio, querer jugar al estar durante todo el día del torneo presentes en las instalaciones, excepto a partir de momentos posteriores a las 18.36 horas (que se intenta el cambio de turnos) tras comunicarles que no se podía adelantar su partido, por lo que abandonaron la instalación por la razón ya expuesta. Lo anterior lo fundamentan en el apartado “Puntualidad” de la Normativa del Circuito de Abiertos de Frontenis Preolímpico Comunidad de Madrid de la FMP, que señala:

“Si transcurridos diez (10) minutos de la hora fijada no se ha presentado alguno de los jugadores/as que componen una pareja, el juez dará por no presentada la pareja y pérdida del partido por incomparecencia, salvo causa de fuerza mayor y debidamente justificado a juicio del Director de la Competición.”.

Sin embargo, el recurrente, D. Jaime Carboneras García, **considera no justificada la incomparecencia** de ambos jugadores y, por ende, **entiende que debieron ser sancionados** por ella, no tanto porque no considere (o no solamente) que existió fuerza mayor sino porque, a su juicio, no ha quedado demostrado en el expediente que la incomparecencia fuera por motivos laborales, conclusión a la que llega por haber solicitado de manera reiterada sin éxito, el justificante laboral a la FMP.

Según el artículo 69 de los Estatutos de la FMP **el órgano de garantías normativas de la FMP es el Comité de Competición y Disciplina** de la FMP, estableciendo el artículo 70 que **aplicará, en todo caso, la normativa prevista en el RDD de la FMP** y que, como derecho supletorio, podrá aplicar la normativa estatal.

Por tanto, la Resolución disciplinaria de 22 de enero de 2026 fue dictada por órgano competente, el Comité de Competición y Disciplina de la citada federación regulado en el artículo 23 del RDD de la FMP, en el marco de un

procedimiento disciplinario urgente (por infracción de las reglas del juego o de competición) regulado en el artículo 17 del citado RDD.

El artículo 6 del RDD establece que, con independencia y sin perjuicio de lo establecido de forma estatutaria o reglamentaria por otros organismos en lo referente a disciplina deportiva, **será de aplicación en primera instancia lo recogido en el RDD**, cuyo artículo 20 señala que, **al Comité de Competición y Disciplina, le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva con arreglo a lo dispuesto en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid y el Decreto 195/2003 de 31 de Julio que aprueba el RDD en la Comunidad de Madrid y las demás disposiciones que la desarrollen**. Por su parte, el artículo 23 del RDD añade que es **competencia del Comité de Competición y Disciplina** tramitar y resolver las cuestiones que se susciten como consecuencia de las **infracciones de las reglas de juego** o de las competiciones, así como las de las normas generales deportivas.

El artículo 30 del RDD establece que **las actuaciones del Comité de Competición y Disciplina podrán comenzarse** por iniciativa de la FMP, a petición razonada de alguno de sus órganos y por **solicitud de persona** (como es el presente caso) o club **interesado**.

El artículo 11 del RDD tipifica como infracción “individual” (que es lo que el recurrente invoca) muy grave “la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones” que, en el caso de las infracciones individuales prevé las siguientes sanciones en su artículo 14:

“- Suspensión o privación de sus derechos como federado por un período de dos años.

- Privación o suspensión definitiva de la licencia federativa.*
- Prohibición de acceso al recinto deportivo.*
- Descuento del ranking del 50% de los puntos acumulados. “*

Por su parte, el artículo 12 del RDD tipifica como **infracción muy grave “de equipo” la incomparecencia de una única pareja** en un encuentro de competición oficial (de una jornada de varios partidos, que no se presente a competir solamente una pareja de un equipo). Las sanciones previstas en el artículo 14 para las infracciones muy graves establecidas en el artículo 12 anterior, son las siguientes:

- Destitución del cargo como Delegado de equipo
- Descalificación del equipo en la competición en curso, anulándose sus resultados anteriores, si procede.
- Celebración del encuentro a puerta cerrada.
- Pérdida de categoría.
- En el caso de una incomparecencia de varias parejas en un mismo encuentro oficial, siempre que no suponga incomparecencia del equipo completo: descuento en su clasificación general entre cinco y diez puntos, y/o alteración o determinación del resultado del partido o encuentro.
- **En el caso de una incomparecencia de una única pareja en un mismo encuentro oficial**, siempre que no suponga la incomparecencia del equipo completo: descuento en su clasificación general entre dos y cuatro puntos, y/o alteración o determinación del resultado del partido o encuentro.

Según el artículo 17 del RDD, el **procedimiento de urgencia** será el aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas de juego o de competición. Dicho **procedimiento se iniciará de oficio** por acuerdo del Comité de Competición, bien por iniciativa propia, bien por requerimiento de la Federación Madrileña de Pelota o por denuncia. El artículo 31 de dicha norma establece que las Resoluciones del Comité de Competición en materia disciplinaria son susceptibles de **recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte** de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días hábiles.

Según el artículo 34 del RC en cada uno de los encuentros a disputar **se concederán 10 minutos de cortesía** a partir de la hora fijada para su comienzo, tanto en los que de manera expresa se especifique la hora como en los que se programan de forma continua. En este segundo supuesto, el tiempo de cortesía comienza a contar a partir del momento de finalización del inmediatamente anterior. Si por cualquier causa un partido programado para el comienzo secuencial fuese suspendido, o **no se celebre por incomparecencia, o cualquier otra causa, se agotará el tiempo de cortesía** correspondiente a este partido y una vez consumido comenzarán a contar los 10 minutos del siguiente. **Si al finalizar cada uno de estos tiempos no hubiera jugadores para intervenir con los que formar o completar la pareja correspondiente, el o los partidos serán registrados en el acta como incomparecencia.** La incomparecencia, aunque sólo fuese de una pareja en competiciones de tipo eliminatoria dará

lugar a la descalificación del equipo infractor sin disputarse más encuentros en caso de que la eliminatoria fuese a doble vuelta.

El artículo 35 del RC (de fecha posterior al RDD), en relación con el artículo 26 del RDD, establece que **toda incomparecencia implicará la pérdida del partido para el equipo infractor** por el tanteo de 10 - 0 cada SET, quedando en manos del **Comité de Competición**¹ (órgano disciplinario según el artículo 20 del RDD) quien resolverá sobre el particular y la sanción a aplicar en su caso.

Por su parte, el artículo 32 del RC establece que **un jugador no podrá disputar un partido en solitario, con excepción** de aquellos casos contemplados en el Art. 33 (**lesión evidente**) que la competición sea individual, y el artículo 44 señala que, al realizar las alineaciones de cada jornada y las alineaciones de los Play-Offs, **los equipos podrán inscribir hasta tres jugadores suplentes, o de reserva**, para esa jornada.

La Normativa específica de Circuitos Abiertos de Frontenis Preolímpico de la Comunidad de Madrid (en adelante, Normativa de Circuitos PRE), señala en el apartado **“INSCRIPCIÓN EN LOS TORNEOS”** que la pareja que oficialmente se inscriba en uno de los Torneos (refiriéndose al Preolímpico Oro o Plata) y que por razones no justificadas no se presente, automáticamente será descalificada del Torneo.

Si una vez inscrita una pareja en el Torneo, uno de los jugadores **causara baja por cualquier circunstancia, el otro jugador podrá cambiar de compañero**, si no está inscrito en el Torneo con otra pareja y la suma de los puntos de ranking que conforma la pareja no altera la composición del cuadro en lo que a cabeza de series se refiere.

Respecto al **“PROCEDIMIENTO DE JUEGO”** la Normativa de Circuitos PRE establece que el **Director de la Competición puede modificar el orden de juego cuando lo juzgue necesario** para el buen desarrollo de la competición o por las causas que estime convenientes. Para ello deberá asegurarse de que el cambio es anunciado públicamente y con la debida antelación.

¹ Según el artículo 20 del vigente RDD de la FMP de fecha anterior al RC, el Comité “de Competición” es un Órgano Disciplinario de la Federación Madrileña de Pelota encargado de velar por la correcta aplicación del Reglamento General de Competición y demás normativas que afecten a las competiciones organizadas por la Federación Madrileña de Pelota.

En el apartado “**TROFEOS Y PREMIOS**” se establece que un jugador perderá todo derecho a cualquier tipo de premio y le supondrá además la **consiguiente sanción deportiva**, si:

1) Pierde un partido por incomparecencia, diferenciando entre:

- “No presentarse”, que además supone la descalificación automática del Torneo.
- “Llegar tarde”, que da la opción continuar en la competición si lo requiere (consolación o tercer y cuarto puesto).

2) El jugador es expulsado de la competición o descalificado.

3) El jugador abandona sin causa justificada un partido o la competición (“retirada”). Se consideran causas justificadas:

- Lesión con parte médico oficial.
- Fuerza mayor justificada.

En el apartado “**SUSPENSIÓN Y APLAZAMIENTO DE PARTIDOS**” la citada Normativa establece que una confrontación se suspenderá sólo cuando concurren **causas de fuerza mayor**, entendiendo por tal:

o La falta de energía eléctrica o por condiciones climatológicas adversas.

O Cualquier otra causa extraordinaria avalada por autoridades competentes.

En lo relativo a la “**PUNTUALIDAD**”, señala la citada norma que los jugadores/as deben estar preparados en el frontón antes de la hora prevista para el comienzo del partido. Si transcurridos diez (10) minutos de la hora fijada **no se ha presentado alguno** de los jugadores/as que componen una pareja, el juez dará por **no presentada la pareja y pérdida del partido por incomparecencia, salvo causa de fuerza mayor y debidamente justificado** a juicio del Director de la Competición.

En este apartado cabe también matizar entre “llegar tarde” (lo que a efectos deportivos sólo conllevaría la eliminación en dicho Torneo) o por el contrario “**no presentarse**” sin causa justificada, lo que en este caso y a título

individual (es decir, sólo para aquel de la pareja que no se presenta) comportaría, en su caso, **además de la eliminación en el Torneo, la sanción correspondiente.**

La definición de fuerza mayor comporta en Derecho la existencia de un hecho imprevisible o previsible pero inevitable (ajeno a la voluntad humana). Por su parte, la Normativa de Circuitos PRE lo define, asimismo -en relación a la suspensión o aplazamiento de encuentros-, como falta de energía eléctrica o condiciones climatológicas adversas o cualquier otra causa extraordinaria avalada por las autoridades competentes.

En el presente caso el jugador D. Juan Miguel Sanz conocía que tenía una supuesta obligación laboral que atender el día 20 de diciembre a las 20.00 en San Sebastián de los Reyes porque, por tal motivo, su pareja de juego, D. Abel Torres, antes de la inscripción en el Torneo preguntó por el horario al Director de aquél, precisamente por el eventual riesgo que subyacía que podría impedir a su compañero llegar a tiempo al trabajo. Ante esta consulta el Sr. Movilla le respondió la previsión de comenzar su turno a las 18.45, pero advirtiéndole de que no había garantía de ello, pues los partidos “podrían retrasarse”. Aun así, la pareja formada por D. Juan Miguel Sanz y D. Abel Torres, se inscribió en el Torneo. Por lo tanto **era previsible y conocido** por ellos que, si había retraso durante el torneo por cualquier incidente, el turno de juego de tal pareja comenzara más tarde de la hora prevista, pudiendo afectar a la entrada a tiempo del Sr. Sanz en su puesto de trabajo. La pareja aun así pudo, ante tal previsión y riesgo, haber previsto un “Plan B” (pareja alternativa o suplente del Sr. Sanz) para el caso en el cual éste no compareciera en cuartos de final, de modo que el Torneo no se viese afectado, y se pudiera jugar ese partido pues la Normativa no prevé seguir en solitario. Sin embargo la Normativa sí prevé para el caso de baja por cualquier circunstancia de uno de los jugadores, que el otro pueda cambiar de compañero siempre que éste no esté inscrito en el Torneo con otra pareja y la suma de los puntos de ranking que conforma la pareja no altere la composición del cuadro en lo que a cabeza de series se refiere, hecho que no se produjo, pues ambos decidieron no comparecer. Es un hecho cierto que dicha Normativa faculta al Director del Torneo para modificar el orden de juego cuando lo juzgue necesario para el buen desarrollo de la competición o por las causas que estime convenientes, debiendo asegurarse de que el cambio es anunciado públicamente y con la debida antelación, modificación que tampoco se produjo. La facultad que se confiere a Director del Torneo en el apartado

correspondiente a la puntualidad de la Normativa de Circuitos PRE se entiende que es en lo relativo a valorar si está o no “debidamente” justificada (en este caso) la incomparecencia, no así para entrar a valorar y decidir la propia definición de “fuerza mayor”, algo que está definido en la normativa de aplicación, como ya se ha expuesto. Se trata de valorar, en definitiva, si la justificación de la incomparecencia aportada se incardina en la definición de fuerza mayor (en general, hecho imprevisible o previsible pero inevitable, y, en especial, hecho extraordinario avalado por la autoridad competente) según la normativa de aplicación.

Esta Comisión Jurídica considera que **no existió fuerza mayor que impidiera la comparecencia de D. Juan Miguel Sanz y de D. Abel Torres en el partido** al que estaban convocados, con independencia de que la causa alegada fuese ir a trabajar y se demostrase o no suficientemente ésta, pues **no fue un hecho ajeno a su voluntad** abandonar el Torneo y **tampoco fue un hecho imprevisible ni inevitable** sino que D. Juan Miguel Sanz **sabía**, desde antes de inscribirse al Torneo, que trabajaba ese mismo día y que era probable que, por el horario previsto y eventuales retrasos, no pudiera disputarlo o llegar al trabajo a tiempo y tampoco se deduce del expediente que fueran, ni el retraso ni la incomparecencia, imputables a una causa extraordinaria avalada por las autoridades competentes, tal y como define la “fuerza mayor” la Normativa de Circuitos PRE.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que la Resolución del Comité de Competición y Disciplina de 22 de enero de 2026 no fue ajustada a Derecho y debe ser revocada en su integridad.

Cuarto.- En cuanto a la imposición de sanción por incomparecencia de la pareja formada por D. Juan Miguel Sanz y D. Abel Torres: Habida cuenta de lo establecido en el apartado anterior, la incomparecencia de la citada pareja no fue debidamente justificada conforme a ley, por lo que se incardina dentro del tipo infractor regulado en el artículo 12 del RDD como **infracción muy grave de equipo la incomparecencia de una única pareja** en un encuentro de competición oficial (de una jornada de varios partidos, que no se presente a competir solamente una pareja de un equipo), para lo cual el artículo 14 del citado Reglamento establece las sanciones que se han enumerado en el apartado tercero anterior.

No consta en el expediente la existencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad de los jugadores citados, por lo que este órgano colegiado considera que no procede la aplicación de las mismas en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo anterior, revisado el expediente disciplinario, esta Comisión Jurídica entiende que, dado que la pareja formada por los jugadores D. Juan Miguel Sanz y D. Abel Torres incurrió en **infracción muy grave de incomparecencia injustificada** en cuanto a ley, el Comité de Competición y Disciplina debió imponer sanción a la misma, de conformidad con los fundamentos de Derecho expuestos.

Dado que no constan en el expediente otros documentos probatorios que los ya analizados y no se han recibido alegaciones por parte de D. Juan Miguel Sanz ni de D. Abel Torres a la propuesta de resolución durante el trámite de audiencia, y dado que los documentos que constan no son suficientes para considerar la exención de responsabilidad disciplinaria, este órgano considera que la **Resolución disciplinaria del Comité de Competición y Disciplina de la FMP no fue ajustada a Derecho y procede, en base a lo dispuesto por el artículo 12 del RDD, la imposición al equipo infractor de la sanción de descalificación de la competición en curso, sin anulación de los resultados anteriores y descuento en su clasificación general de dos puntos, con (artículo 35 RC) pérdida del partido por el tanteo de 10 - 0 cada SET.**

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO PRESENTADO POR D. JAIME CARBONERAS GARCÍA, EN SU CONDICIÓN DE JUGADOR DEL CLUB FRONTENIS MORALEÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PELOTA, DE 22 DE ENERO DE 2026, EN RELACIÓN AL ABIERTO DE FRONTENIS PREOLÍMPICO-ORO DE LA COMUNIDAD DE MADRID CELEBRADO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2025 EN GETAFE, REVOCANDOLA EN SU INTEGRIDAD.

SEGUNDO.- SANCIONAR A LA PAREJA DEL EQUIPO CONFORMADO D. JUAN MIGUEL SANZ Y D. ABEL TORRES, CON LA SANCIÓN DE DESCALIFICACIÓN DE LA COMPETICIÓN “II ABIERTO DE FRONTENIS PREOLIMPICO -ORO COMUNIDAD

DE MADRID”, SIN ANULACIÓN DE LOS RESULTADOS ANTERIORES Y CON DESCUENTO EN SU CLASIFICACIÓN GENERAL DE DOS PUNTOS Y PÉRDIDA DEL PARTIDO POR EL TANTEO DE 10-0 CADA SET.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”

Firmado digitalmente por: HERNÁNDEZ BALDUQUE FÉLIX
Fecha: 2026.04.08 18:17